

RESOLUCIÓN No. 04314

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2019ER21690 del 28 de enero de 2019, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 100 No. 53 – 68 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Suba de Bogotá.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto de inicio de trámite administrativo ambiental 05236 del 17 de diciembre de 2019, en el cual se requirió a la sociedad solicitante aportar los siguientes documentos:

- Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
- Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.
- Plano o fotografía panorámica de inmueble en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.

- Anexar la documentación de valla tubular, incluyendo las coordenadas planas cartesianas "datum Bogotá", del sitio de localización de la valla.
- Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.
- Carta de responsabilidad firmada por el ingeniero civil encargado.
- Certificado expedido por el COPNIA del profesional.

Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 18 de diciembre de 2020 al señor **Álvaro López Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 21 de diciembre del mismo año.

Que, mediante radicado 2019EE293206 del 17 de diciembre de 2016 la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** con Nit. 860.045.764-2, remite de manera parcial los documentos solicitados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla comercial de estructura tubular y emitió el Concepto Técnico 08549 de 02 de agosto de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de registro, presentada con el Rad. No. 2019ER21690 del 28/01/2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encuentra ubicado en la Avenida Calle 100 No 53 - 68 (direccion catastral) orientación **NORTE-SUR**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR SA OPE**, con NIT. 860.457.64-2, cuyo representante legal es el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 79.155.623, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No 0150 del 30/01/2017 por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201083 del 26/04/2021.*

(...)

5.1.REGISTRO FOTOGRÁFICO



6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de cálculo, así como, la descripción del

procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo NO se actualizó; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). El estudio de suelos tampoco fue actualizado a los requisitos normativos vigentes.

Los estudios técnicos de la valla fueron producidos en abril de 2004, e implementaron para el cálculo estructural el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes de 1998 (NSR-98), Decreto 33 de enero de 1998 y para el estudio de suelos se remiten a las recomendaciones de la primera microzonificación sísmica de Bogotá, Decreto 074 de enero de 2001. Actualmente por medio del Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) y el estudio de suelos debe acoger las especificaciones emitidas por el Decreto 523 de 2010 donde se dictan las condiciones más recientes de la microzonificación sísmica de Bogotá.

*En consecuencia, tanto el estudio de suelos como el diseño estructural, están desactualizados y **NO CUMPLEN** con la aplicación normativa vigente. No fue posible determinar los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, viento y sismo, para el elemento objeto de revisión. Adicionalmente no aportaron carta de responsabilidad firmada, matrícula profesional y COPNIA del ingeniero de suelos, tampoco adjuntan el plano estructural con los diseños actualizados.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2019ER21690 del 28/01/2019, actualmente en trámite y ubicado en la Avenida Calle 100 No 53 - 68 (direccion catastral) orientación Norte-Sur **NO CUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO OTORGAR** el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(…) ‘‘La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de ‘patrimonio ecológico’ local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...’’

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el termino de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4°. Termino de vigencia del permiso. El termino de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el termino de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prorrogá en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El termino para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del termino de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológica de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un termino de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del termino establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un termino de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro

de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2019ER21690 del 28 de enero de 2019 se anexa el recibo de pago 4335036003 del 15 de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

En aras de llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del radicado 2019ER21690 del 28 de enero de 2019, procedió esta Autoridad Ambiental como primera medida a emitir el Auto de Inicio del Trámite Administrativo Ambiental No. 05236 del 17 de diciembre de 2019, en el que se requirió a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** con Nit. 860.045.764-2, para que subsanara su solicitud ajustándola a los términos previstos por los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008.

Que, en consecuencia, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** con Nit. 860.045.764-2, mediante radicado 2019EE293206 del 17 de diciembre de 2016 dio respuesta a lo requerido mediante el acto administrativo previamente citado.

Así las cosas, y en aras de entrar a estudiar la procedencia de la solicitud de registro allegada, al tenor de las disposiciones previstas por las normas que rigen los registros de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, se debe entrar a analizar lo contemplado en el Concepto Técnico 08549 de 02 de agosto de 2021 el cual establece:

(...)

6. VALORACION TÉCNICA:

“Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo NO se actualizó; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). El estudio de suelos tampoco fue actualizado a los requisitos normativos vigentes.

Los estudios técnicos de la valla fueron producidos en abril de 2004, e implementaron para el cálculo estructural el Reglamento de Construcciones Sismo resistentes de 1998 (NSR-98), Decreto 33 de enero de 1998 y para el estudio de suelos se remiten a las recomendaciones de la primera microzonificación símica de Bogotá, Decreto 074 de enero de 2001. Actualmente por medio del Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) y el estudio de suelos debe acoger las especificaciones emitidas por el Decreto 523 de 2010 donde se dictan las condiciones más recientes de la microzonificación símica de Bogotá.

*En consecuencia, tanto el estudio de suelos como el diseño estructural, están desactualizados y **NO CUMPLEN** con la aplicación normativa vigente. No fue posible determinar los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, viento y sismo, para el elemento objeto de revisión. Adicionalmente no aportaron carta de responsabilidad firmada, matrícula profesional y COPNIA del ingeniero de suelos, tampoco adjuntan el plano estructural con los diseños actualizados”*

(...)

En consecuencia, de la referida transcripción, se tiene que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2019ER21690 del 28 de enero de 2019, no cumple con las condiciones técnicas para su viabilidad, como quiera que no se actualizaron los estudios de suelos ni el diseño estructural conforme a la normatividad actualmente vigente, asimismo, la solicitud no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 7º de la Resolución 931 de 2008 el cual establece:

ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.

En ese orden de ideas, y tras realizar el análisis técnico y jurídico de la solicitud de registro nuevo, encuentra probado esta Secretaría que la misma es improcedente, teniendo en cuenta que las condiciones técnicas del elemento son inviables al no poder determinar los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, viento y sismo, adicional a ello, como se plasmó en el insumo técnico, no se aportó carta de responsabilidad firmada, matrícula profesional y COPNIA del ingeniero civil encargado, así como tampoco se

adjuntó el plano estructural con los diseños actualizados para el elemento publicitario objeto de solicitud de registro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 08549 de 02 de agosto de 2021, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos técnicos y jurídicos establecidos y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 100 No. 53 – 68 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Suba de Bogotá, solicitado por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** con Nit. 860.045.764-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ORDENAR a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** con Nit 860.045.764-2, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 53 – 68 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Suba de Bogotá, dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

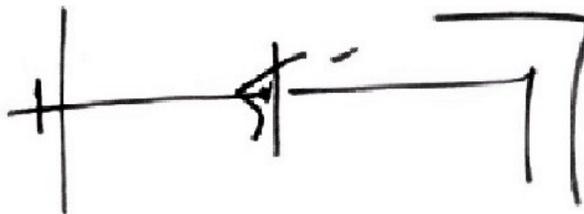
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico blanca.abad@ope.com.co, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de noviembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.:SDA-17-2019-2569

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ

CPS:

CONTRATO 20211071
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/09/2021

Página 11 de 12

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	CPS:	CONTRATO 20211071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/09/2021
Revisó:				
MAYERLY CANAS DUQUE	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2021